

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 23

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220090059100	Ejecutivo	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	WILKEN CORDOBA MURILLO	Auto termina proceso por pago	28/02/2023		
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto requiere SECUESTRE	28/02/2023		
05615318400220180044000	Ejecutivo	MARIA ELENA GRISALES DE ALZATE	LEON JAIME ALZATE SALDARRIAGA	Auto termina proceso por transacción	28/02/2023		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que fija fecha Prueba ADN para el 09 marzo de 2023 9.00 en Identigen	28/02/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto ordena oficiar	28/02/2023		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que ordena notificar	28/02/2023		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que ordena notificar CURADOR	28/02/2023		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANNTE MONTOYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto odena integrar el litis	28/02/2023		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto tiene en cuenta abono	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que ordena notificar Dispone emitir sentencia anticipada	28/02/2023		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que ordena notificar	28/02/2023		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Auto que fija fecha Prueba ADN para 22 de marzo de 2023 1100 a.m.	28/02/2023		
05615318400220220009100	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que fija fecha 24 de abril de 2023 2:00 pm	28/02/2023		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto que fija fecha Abril 25 de 2023 9:00	28/02/2023		
05615318400220220011000	Ordinario	OLGA CECILIA PAVAS PEREZ	JESUS IVAN ARIAS BEDOYA	Auto que fija fecha Prueba ADN el 15 de marzo de 2023 10:00	28/02/2023		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que fija fecha ABRIL 26 DE 2023 9:00	28/02/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	28/02/2023		
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena notificar	28/02/2023		
05615318400220220019300	Verbal Sumario	GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA	MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA	Sentencia	28/02/2023		
05615318400220220019600	Acciones de Tutela	GLORIA ELENA LOPEZ TORRES	NUEVA EPS.	Auto que resuelve incidente TERMINA INCIDENTE	28/02/2023		
05615318400220220025600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RICARDO ALEXANDER CRUZ MARQUEZ	LEIDY CRISTINA CARMONA OSORIO	No se accede a lo solicitado	28/02/2023		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto que fija fecha de audiencia ABRIL 21 DE 2023 9:00 AM	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220037000	Ejecutivo	LINA MARIA ESCOBAR HIGUITA	JORGE ANDRES ECHEVERRI VALENCIA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada MODIFICA LIQUIDACION CREDITO	28/02/2023		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto que fija fecha ABRIL 24 DE 2023 9:00 A.M.	28/02/2023		
05615318400220220042300	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA	DEMANDADO	Sentencia	28/02/2023		
05615318400220220043200	Jurisdicción Voluntaria	CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA	DEMANDADO	Sentencia	28/02/2023		
05615318400220220053300	Peticiones	MONICA CECILIA MAZO AREIZA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	28/02/2023		
05615318400220230001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto que concede recurso apelación	28/02/2023		
05615318400220230005200	Peticiones	KATHERINE BEDOYA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	28/02/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que declara abierto y radicado	28/02/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que requiere parte	28/02/2023		
05615318400220230006100	Peticiones	LAURA MERCEDES TORRES CARDONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2022-00533 Auto de sustanciación No. 202**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de amparo de pobreza que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9053e52258a72c6c844587b942d6d184e7c8e06f036cae12941a3b25176320fb**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión  
Demandante: ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE  
Causante: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
Rdo: 05615 31 84 002 20223-00012 00  
Int: 201

Al haber sido formulado oportunamente recurso de alzada al auto que rechazó la demanda de fecha febrero 16 de la corriente anualidad y al no hacerse necesario correr traslado del mismo, en virtud a que no se ha admitido la acción, el Despacho en los términos del Inc. 3º, num. 7º, art. 90, concordado con el art. 321 regla 1º, y 326 del CGP., concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Remítase inmediatamente el expediente al superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora, frente al auto que rechazó la demanda de fecha febrero 16 de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, remitir inmediatamente el expediente al superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e07e2de1606c94f64b684205aa725fda82712980be039dfa3619fb26833092**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN
DEMANDADO	WILKEN CORDOBA MURILLO
RADICADO:	056153184002 2009 00591 00
INTERLOCUTORIO	210
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

La señora VIVIANA MILENA CRUZ MARIN en representación de los menores L.S.C, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de WILKEN CORDOBA MURILLO.

Mediante providencia N° 837 del 19 de noviembre de 2009 , se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora VIVIANA MILENA CRUZ MARIN quien actúa en representación de su hija menor LIZZ SHALOME CORDOBA CRUZ y en contra del señor WILKEN CORDOBA MURILLO, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL ONCE PESOS M.L. (\$ 7.830.011) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde agosto de 2007 al mes de septiembre de 2009 y por concepto de vestuario correspondiente a los años 2007,2008 y 2009, más los intereses moratorios, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

La orden de pago se hace extensiva, a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo prevé el art. 498, inc. 2 del CPC.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 24 de mayo de 2010 , se dispuso lo siguiente:



**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por el demandado, reconociendo los pagos efectuados por éste desde agosto de 2007 a septiembre de 2009.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$873.954) por concepto de cuotas alimentarias, correspondiente a los meses septiembre, octubre, y noviembre 2009
- b) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas determinadas desde la fecha en que se hicieron exigibles, liquidadas a la tasa del 0.5% mensual, conforme lo prevé el art. 1617 del C.C.
- c) Por las sumas causadas en el curso del proceso y a partir del mes de diciembre de 2009, inclusive, por concepto de cuota alimentaria y las que en lo sucesivo se sigan causando.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación de crédito, una vez ejecutoriada esta sentencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 521 y ss. del C.P.C.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción propuesta, se condena en costas al demandado, pero en la forma dispuesta en el numeral 6° del artículo 392 del C.P.C.; esto es, en un 50% de las costas.

**QUINTO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C.

En el presente proceso se liquidó el crédito y de esta situación nació el auto N° 1082 del 9 de agosto de 2010 (fl.67, archivo digital 01) que dispuso:

**No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que las modificaciones efectuadas por el despacho no son objetables, ni apelables de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1395 de 2010.**

Si se revisa debidamente la modificación efectuada por el despacho se observa que los descuentos por nómina a que hacen relación fueron tenidos en cuenta, lo que no se tuvo en cuenta como abono a la deuda fueron las facturas presentadas por concepto de alimentos en especie por valor de \$1.010.732, ya que este ente judicial atendiendo a los criterios de la sana crítica consideró que no eran documentos idóneos para demostrar dichos pagos, de igual manera se podrá observar que la deuda ya fue cancelada y que el demandado tiene un saldo a su favor por valor de \$ 513.856.

Finalmente se ordena el fraccionamiento del título N° 60558 por valor de \$705.518, uno por valor de \$ 513.856 para la parte demandante y otro por valor de \$ 191.662 para la parte demandada.

Asimismo en actuación subsiguiente del día 12 de enero de 2011 se anunció que el proceso ya se encuentra cancelada la deuda (anexo digital 02, fl. 5)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, doce (12) de  
enero de dos mil once (2011)

Sustanciación F. 31  
Radicado 2009-591

En atención a que el presente proceso ejecutivo de alimentos ya se encuentra cancelada la deuda, y que en la conciliación que se aportó como título ejecutivo las partes acordaron que el demandado, además de la cuota alimentaria que para el año 2010 es de 297.144, aportaría para la menor cuatro vestidos al año por valor de \$ 50.000 cada uno, se dispone devolver al demandado los títulos judiciales N° 64193 por valor de \$ 639.964 y el N° 64932 por valor de \$ 679.921; y, el título N° 64946 por valor de \$ 600.504, se ordena fraccionarlo por los siguientes valores: Por la suma de 497.144 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010, por valor de 297.144 y la suma de \$ 200.000 por concepto de los cuatro vestidos para el año 2010; y, el restante, o sea la suma de \$ 103.360 a nombre del demandado, por ser este el saldo que queda a su favor.

Respecto a la devolución del título N° 64468 por valor de \$ 326.362, ya le fue pagado directamente al demandado, tal como consta en la orden de pago del 20 de diciembre de 2010.

Reiterada la misma afirmación en auto N° 291 del 16 de marzo de 2011

Sustanciación F. 291  
Radicado 2009-591

En atención a que en el presente proceso ejecutivo de alimentos, ya se encuentra cancelada la deuda y que la cuota alimentaria para este año es de 306.563, existiendo un saldo a favor del demandado; se ordena el fraccionamiento de los título N° 65816 del 11 de febrero de 2011, por valor de \$ 600.504, para devolver de este título al demandado la suma de \$ 293.941; y, el título N° 66250, del 03 de marzo 2011, por valor de \$ 664.861, para devolver de este título al demandado la suma de \$ 358.298 que queda a su favor.

Finalmente, el demandado, a través de memorial del 17 de enero de 2023 solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre su salario.

Para resolver se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor de la parte demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También, el art. 461 del CGP, regula:

*“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado*

*el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente”*

Ahora, conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud. En consecuencia, y teniendo como base las anteriores actuaciones del Despacho (ya mencionadas en párrafos precedentes) donde se evidencia que el proceso se encuentra TERMINADO, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y el embargo del salario. Además, el Despacho no se pronunciará ni verificará liquidaciones del proceso, por encontrarse terminado.

Aunado a lo anterior, considera esta agencia judicial que, el demandado deberá seguir consignado de manera voluntaria el dinero por concepto de cuota alimentaria, en los términos pactados en el acta del 6 de diciembre de 2022 ante la Defensoría de familia del Centro Zonal Oriente de Rionegro, que modificó el acuerdo de alimentos (anexo digital 07, fl.6 a 11). En caso de no pagar los dineros pactados, la demandante podrá iniciar un nuevo proceso ejecutivo por alimentos

Así mismo, ordenará la entrega de los títulos judiciales reportados hasta la fecha a la demandante Viviana Milena Cruz y los que se llegaren a generar después de la ejecutoria de esta providencia serán entregados al demandado Wilken Córdoba .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **VIVIANA MILENA CRUZ MARIN** en contra de **WILKEN MURILLO CORDOBA** , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO.** Hágase entrega a la demandante de los títulos consignados hasta la fecha de esta providencia y los que se llegaren a consignar después de la ejecutoria de ese auto serán entregados al demandado.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189698b9a5e7ab824cbf95841ce77a1d3443dc751629f453f8cff149b918f0a8**

Documento generado en 28/02/2023 11:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00143

Sustanciatorio No. 190

El Despacho, previo a resolver la objeción que formula el Auxiliar de la Justicia (secuestre) CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA al auto que fijó sus honorarios definitivos, lo requiere para que acredite la entrega de los bienes adjudicados a cada uno de los herederos, en la forma indicada en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258301f5309167d751bb631faeaa930ac1914e00b9d64c412b14b55ceb87c48**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:	05 615 31 84 002 2018 00440 00
INTERLOCUTORIO	208
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver lo solicitado obrante en el expediente digital (anexo No. 08), en el que se solicita la terminación proceso por la terminación del proceso por transacción, para lo cual aportan copia del contrato transaccional que reposa en las páginas 2 a 9 del anexo referido.

### CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*”

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*<sup>1</sup>

En este caso se aportó ejemplar del contrato de transacción celebrado entre las partes aquí implicadas, en el que transan el presente litigio y acuerdan darlo por terminado.

De acuerdo con lo anterior, al contener el acuerdo arrimado la manifestación clara de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta Litis y este al haber sido suscrito por los extremos del litigio, denota ello un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito de ejecutivo por alimentos y por tanto, el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio iniciado a instancia

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

de LUIS MATEO ALZATE GRISALES contra LEÓN JAIE ALZATE SALDARRIAGA, al haberse producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

**RESUELVE**


**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada por las partes en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** levantar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de M.I 020-12728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, informada mediante oficio NO. J2PRF-A 1542 del 13 de noviembre de 2018. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, se ordena el archivo del presente expediente.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69ede827da9e6726ecd98751b4dec483630451305a9ee294a9a37e35397054**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 215

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021-00336 00

Conforme el memorial que antecede, se advierte a la parte interesada, que ante esta judicatura no se encuentra “enlitada” ninguna entidad privada con la finalidad de realizar el respectivo informe de valoración de apoyos, remitiéndose a la apoderada judicial a lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.1 del Decreto 487 de 2022, respecto a cuales entidades se encuentran autorizadas para prestar el servicio de valoración de apoyos y cuáles son los requisitos mínimos de dichas entidades, advirtiéndose la no existencia de restricción territorial respecto a su elección por parte de la red de apoyo.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al presente proceso, para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por parte del Juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA.

Por el Juzgado Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb015ac9cf4cdf7dcc3dd24483b549320c3e27c1281b6b68e6763bde4bfeca9**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 214

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00371-00

Aportada la respuesta emitida por la entidad promotora de salud SURA EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada, y por cuanto se advierte que la dirección electrónica acreditada por la parte demandante data del año 2021 (Chat WhatsApp), en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades futuras, también se tendrá como dirección electrónica para notificar a la parte demandada la informada en el respectivo requerimiento rendido por la EPS.

Para tal fin, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a la direcciones electrónicas reportadas, estas son [ybedoyah@homecenter.co](mailto:ybedoyah@homecenter.co) y [yailynbedoya374@gmail.com](mailto:yailynbedoya374@gmail.com) corriéndole traslado a la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5e038d06379bfc12a3d8b93bfe015763547fec5214c304a79b21e6a82d086**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 213  
RADICADO N° 2021-00437

Aceptado el cargo por el Doctor MANUEL CABALLERO QUINTERO con T.P 37.636 del C.S.J, como curador ad Litem de los herederos indeterminados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MOTALES, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9ffb4160f3f8a97fa80d476f6cc4b8b652ed0daffa1e4d23be81114b45977**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2021-00448 Auto de sustanciación No. 208**

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada y conforme a la información suministrada respecto a la mayoría de edad del presunto padre biológico, en aras de dar legalidad al proceso, se ordena vincular por pasiva a este proceso al señor JUAN MIGUEL GARCÍA LÒPEZ, a quien se le hace extensivo las disposiciones del auto que admitió el proceso con fecha del 22 de diciembre de 2021.

La parte demandante deberá gestionar la notificación del mismo en los términos de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la demanda, anexos, auto que admite y este auto que ordena la vinculación.

Finalmente, se requiere al demandado JUAN MIGUEL GARCÍA LÒPEZ, para que informe al Despacho si se encuentra bajo los supuestos del art. 151 SS. del CGP, a efectos de resolver con la continuidad o no del beneficio del amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c125c836e34c0aa713f7b5a10124cb50712bf5c0de5986f61b44dc8076626e**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2021-00451

Auto de Sustanciación No.198

Para resolver el memorial que antecede y una vez verificada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante , evidencia el Despacho que no se tuvo en cuenta los abonos reportados en el folio 16 de la contestación de la demanda tal y como lo ordenó el numeral cuarto de la sentencia, por tanto, se accede al primer pedimento del togado y se MODIFICARÁ la liquidación de la parte demandante para efectos de incluir los abonos referidos.

Ahora respecto a la segunda petición del apoderado del demandado, se pone en conocimiento de la parte demandante los presuntos abonos realizados por el demandado a la cuenta de la demandante de la siguiente manera:

FECHA	VALOR	
MAR-01-22	62.800	Reajuste cuotas de enero y febrero de 2022
MAR-01-22	173.800	
MAR-15-22	173.800	
MAR-31-22	173.800	
ABR-17-22	173.800	
MAY-02-22	173.800	
MAY-17-22	173.800	
JUN-01-22	173.800	
JUN-17-22	173.800	
JUN-19-22	150.000	
JUL-01-22	173.800	
JUL-08-22	162.000	Vestuario
JUL-17-22	173.800	
AGO-01-22	173.800	
AGO-16-22	173.800	
SEP-02-22	173.800	
SEP-17-22	173.800	
OCT-04-22	173.800	
OCT-18-22	173.800	
NOV-02-22	173.800	
NOV-17-22	173.800	
DIC-01-22	173.800	
DIC-18-22	173.800	
DIC-21-22	200.000	Vestuario
ENE-02-23	173.800	
ENE-17-23	201.600	
FEB-01-23	201.600	

A fin de que la demandante, en el término de **tres días** informe si recibió los anteriores dineros en su cuenta, en caso de no obtener manifestación de la señora Rosmira, se tendrán estos valores como abono en una posterior liquidación.

Finalmente y respecto a la solicitud de oficiar a Bancolombia, advierte el Despacho que el proceso ya tiene sentencia y la etapa procesal para la práctica de prueba ya feneció, por tanto no se accede; sin embargo, como ya se dijo, se esperara el pronunciamiento de la demandante, para tener los recibos aportados en el escrito como abonos, por ende, en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

este momento, no habrá necesidad de solicitar pruebas de consignación ante la entidad Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97575dbb46325ad961a0f287f783206ef6cc75dff3524e6ae7375db1417a8a8f**

Documento generado en 28/02/2023 11:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 201

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00065 00

Cumplido el requerimiento anterior, en vista que no existe pruebas que practicar, toda vez que la parte demandada suscribió poder al apoderado judicial de la parte demandante en aras de dictarse sentencia de conformidad con la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, y las obligaciones respecto a los hijos comunes se encuentran pactadas ante la Comisaría Familia de Vicente- Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso se anuncia que se dictara sentencia anticipada, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3951c0ceab1f3a06af327208ab7298b3185baec8db2f11d5cbadeaa490a5540**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 203

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00075 00

Se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al e mail de parte demandada, se percibe la ausencia del escrito de subsanación conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es [cynthiamatius@gmail.com](mailto:cynthiamatius@gmail.com) corriéndole traslado a la señora CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO del auto admisorio fechado el día 18 de mayo de 2022, por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7607c5841473bb78f099be50462ae51e7319d1afc8e4a1224ee13699f2cc42**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 205

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00091 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de pronunciamiento de la excepciones, se procede citar a las partes el día 24 de abril del año 2023, a las 02:00 p.m, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d0d9870a7fc63e905100b30c572ae80acd8910e2c4b28a8bc2a0b7b91ed14**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 207

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00108 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación de la demanda sin que se infieran causales exceptivas, se procede citar a las partes el día 25 de abril del año 2023, a las 09:00 a.m, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a434ce688deeb5880eebbdff3169c3a8511596fcb232e16e3691f24883f646**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 209

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00113 00

Se tiene por vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor MANUEL MORALES CASTRO; consecuencia de lo anterior, se procede citar a las partes el día 26 de abril del año 2023, a las 9:00 a.m, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Respecto al memorial presentado por la señora DIANY ISABEL CORDERO JIMENEZ, no se ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto además de carecer del derecho de postulación al no constituir poder judicial a un profesional del derecho que avale su escrito, no aporta el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor CORDERO JIMENEZ que efectivamente acredite ante esta judicatura el parentesco entre el compañero fallecido y la menor, por cuanto ha de saber que la afirmación realizada respecto a la falta de reconocimiento de ésta en modo alguno acredita sea descendiente del señor MANUEL MORALES CASTRO. En igual sentido de lo expuesto, tampoco se aportó registro civil de nacimiento o similar que pruebe a este Despacho que la señora SONIA MORALES MERENS es heredera determinada del compañero fallecido, máxime que la calidad o grado de parentesco en modo alguno fuera objeto de señalamiento por la peticionaria.

Respecto a solicitar su notificación e integración al proceso en los términos *“a mi en calidad de compañera permanente y madre de la menor”*, al carecer la solicitud de la respectiva prueba de la declaración de unión marital de hecho de conforme al artículo 4° de la ley 54 de 1990, la cual acredite que efectivamente es la compañera permanente del señor MORALES CASTRO, no se ordenara integrar su contradictorio, ni accederse la suspensión del proceso en aras de procederse a su notificación.

Se advierte de conformidad con el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, la posibilidad una vez agotado el interrogatorio de partes y fijado el litigio, ordenarse la integración del litisconsorcio en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b00bafb9702f1209f8a9ee80ff04c3505721a8e64041937618e7cf95dcbff5**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 212  
RADICADO N° 2022-00116

Teniendo en cuenta el demandado allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora GLORIA EUNICE MURILLO CANO, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO con T.P 256.930 del C.S.J en calidad de abogado principal, y el señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES con T.P 256.930 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente con la reproducción de la demanda y sus anexos al abogado GIL CASTAÑO, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Conforme al memorial presentado por la parte demandante, se advierte que esta judicatura efectivamente procedió a la corrección de la anotación realizada en la página web de consultas de la Rama Judicial, para lo cual en su lugar dispuso *"LA ANTERIOR FIJACIÓN DE AUDIENCIA NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO, HUBO ERROR INVOLUNTARIO AL TRASNCRIBIR"*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8610aa71866cb759459033ccbc7c5ec182ce2b3c8a48dc70593ee7ee1cca6552**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 216  
RADICADO N° 2022-00158

Aceptado el cargo por la Doctora NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ con T.P 170.230 del C.S.J, como curador ad Litem de los herederos indeterminados del señor PETER WILLIAM ROLDAN MEJÍA, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia



**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3030a321a9e87cf000a75f70f110755e45fd0e663ba0ad9273149e6ba1a8a46**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General N° 40
PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	05 615 31 84 00 2022-00193-00
DEMANDANTE	GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA
DEMANDADA	Juan Pablo Hoyos Arbeláez
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso de única instancia de la demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado a través de apoderado judicial por GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA, en contra de Juan Pablo Hoyos Arbeláez.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 390 del Estatuto Procesal General.

### ANTECEDENTES

Por medio de su apoderado judicial, refiere la parte demandante que la señora, María Eugenia Arbeláez Urrea propuso ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, demanda ejecutiva por alimentos en el año 2001, hace 21 años, por medio de apoderado, contra mi cliente, señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila, encaminada a lograr el pago de las cuotas alimentaria de su hijo.

El demandante continúa pagando, las cuotas mensuales, sobre alimentación, que le da a su hijo Juan Pablo Hoyos Arbeláez, a pesar que él antes en mención ya cumplió más de 25 años de edad, de lo anterior se puede verificar en el Registro de Nacimiento No. 21978655 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, aportado en la demanda.

Las pretensiones se formularon así:

“PRIMERO: Solicito respetuosamente la exoneración de la cuota alimentaria y el desarchivo del proceso en referencia que se tiene actualmente al señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila, al cual se le impuso un Proceso Ejecutivo Por Alimentos que cursa en su despacho.

SEGUNDO: Consecuencialmente dar por terminado el proceso, disponiendo posteriormente el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Solicitar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL), ubicada en la dirección, carrera 13 # 27 – 00, edificio Bochica, interior 2, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, línea gratuita de atención en todo el país, 01 8000 912090. PBX 60 1 3537300, WhatsApp, 322 510 9702, correos electrónicos, [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co) DESPACHOS JUDICIALES [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) que no me siga descontando la suma de \$ 433.102 PESOS (cuatrocientos treinta y tres mil ciento dos pesos) moneda colombiana, por los aportes de las cuotas alimentaria, que le realiza a mi hijo Juan Pablo Hoyos Arbeláez, debido a que el antes en mención ya cumplió más de 25 años de edad”.

### ADMISIÓN Y OPOSICIÓN

El día 30 de junio de 2022 se ordenó admitir la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA imprimiéndosele a la demanda el trámite de verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del proceso, ordenando la notificación del demandado en la forma indicada por los art 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

El día 06 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante acreditó la remisión al canal digital del demandado del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, al que previamente se le había remitido la demanda, y demás anexos, reuniendo así los requisitos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 y sin que dentro del término el mismos allegara contestación o pronunciamiento a la demanda.

### CONSIDERACIONES

El deber de alimentar a los hijos, sean legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, según lo prevén los artículos 411 del Código Civil (Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968), en cuanto es un efecto del parentesco, del vínculo matrimonial o de la situación del donante frente al donatario, se radica en los padres y en su defecto, en los familiares - limitado a los parientes en línea recta- o en el Estado, conforme lo prevén los arts. 5 y 42 de la Carta Política.

No obstante, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

---

<sup>1</sup> Pag 7 archivo 08 del Expediente Digital.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, en cuanto la idoneidad de la demanda no resiste cuestionamiento alguno, la competencia se radica en este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto, existe capacidad jurídica y procesal de las partes y no se advierte en el trámite ningún vicio o irregularidad constitutivo de nulidad en tanto el demandado fuera notificado de manera personal por este Despacho.

En relación con la legitimación tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, cabe significar que el demandante se halla autorizado legalmente para actuar, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con el demandado según se desprende del registro civil de nacimiento <sup>2</sup>obrante en el plenario, que acredita ser su ascendiente más próximo, así como que el demandado cuenta a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 25 años de edad.

En el mismo sentido obra como prueba el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 05615318400220010036100 del cual este proceso es conexo, y en el cual obra acta de audiencia del 7 de noviembre de 2001 que fijó la cuota alimentaria en favor del hoy demandado, y en la que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes, lo cual determina el cumplimiento de estos presupuestos, que autorizan elaborar la sentencia que resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

En el caso subexamen corresponde al Despacho decidir si es procedente o no la exoneración de la cuota alimentaria que al demandante GIOVANNY ALFONSO HOYOS ARDILA, , el cual se había obligado en su condición de padre del niño para la época de los hechos, Juan Pablo Hoyos Arbeláez , conforme audiencia de conciliación celebrada el día 07 de noviembre de 2001.

En el presente caso, se aportaron como pruebas documentales al proceso con la demanda, las siguientes: Registros Civiles de Nacimiento del demandado; copia de los desprendibles de nómina del demandante, y se reitera lo tramitado en el proceso ejecutivo de alimentos 05615 31 84 002 2001 00361 00.

Respecto a la parte demandada, ninguna prueba se allegó para controvertir los hechos de la demanda, a pesar que los mismos fuera notificados de manera personal conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, “La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando:

“No hubiere pruebas por practicar”

---

<sup>2</sup> Pag 06 archivo 001 del Expediente Digitalizado.

De las pruebas antes reseñadas ha quedado plenamente demostrado de manera fehaciente los argumentos esbozados por el demandante en cuanto a que ha desaparecido la causa que sustenta la obligación alimentaria, como quiera que el demandado no demostró que continuara en las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como encontrarse cursando estudios superiores los cuales imposibilitan su acceso al campo laboral, o la inhabilitación para valerse por sí mismo, y por el contrario, se acreditó el mismo superaba la mayoría de los veinticinco años de edad, lo cual se constituye en un indicio en contra de voces del artículo 97 del CGP teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda.

Es así como se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte demandante cumplió con la carga de la prueba conforme se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso y los efectos que consagra el artículo 1757 del Código Civil, efectivamente probando que su hijo supera la edad de los veinticinco años, lo que efectivamente corrobora han desaparecido las condiciones que dieron lugar a imponer la respectiva cuota alimentaria, sin perjuicio que a futuro conforme lo establece el artículo 442 del Código Civil, se incurra en la necesidad de pedirse nuevamente alimentos a quien por ley se deban.

Es por lo anterior que se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo se EXONERARÁ al señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila,, de la obligación alimentaria que pactara en audiencia de conciliación fechada del 07 de noviembre de 2001, ante este Juzgado, en favor de sus hijo menor para la época de los hechos, reiterándose no existe fundamento legal alguno que valide el sostenimiento de la cuota que tiene fijada el demandante otrora el demandado era menor de edad.

Acorde con lo anterior y dada la prosperidad de las pretensiones se ORDENARÁ OFICIAR al cajero pagador del demandante a fin que procedan a dar por terminado la retenciones o deducciones de los salarios y prestaciones sociales o pension que devengue el señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de EXONERACIÓN de ALIMENTOS promovida por el señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila, identificado con cedula No. 80429587 en contra de Juan Pablo Hoyos Arbeláez lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, SE EXONERA al señor Giovanni Alfonso Hoyos Ardila, identificado con cedula No. 80429587 de la cuota alimentaria que fuera establecida a través de audiencia de conciliación fechada el día 07 de noviembre de 2001 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia en el proceso 05615 31 84

002 2001 00361 00 a favor del entonces menor de edad Juan Pablo Hoyos Arbelaez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SE ORDENA OFICIAR al cajero pagador a fin que procedan a dar por terminado la retención la retención del porcentaje de la pensión que se le viene haciendo al señor Hoyos Ardila..

**CUARTO:** No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b87c0078e6797474ffa46b524091071675eb4c19bd190eff73c395c2624bd**

Documento generado en 28/02/2023 01:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 24 de febrero de 2023 me comuniqué con la señora GLORIA ELENA LOPEZ TORRES al número 310 639 62 78 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que el medicamento requerido por su hija le fue entregado. Además, le informo que NUEVA EPS allegó escrito en igual fecha, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	199
Radicado	056153184 002 2022-00196 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	GLORIA ELENA LOPEZ TORRES
Incidentado (s)	NUEVA EPS
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*

*el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902e67075c18ff535ecdb25d3e65a6cd8bc71e6924be0f5ca7bfad3417582c5**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SUSTANCIACION N°199**

**RADICADO N° 2022-00256**

Se tiene que por memorial del 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se acepte el desistimiento de las pretensiones.

El desistimiento está regulado en el art 314 del C. G del P:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la*

*reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

A su vez el artículo 315 del C. G del P., señala quienes no pueden desistir de las pretensiones:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Revisado el archivo de la demanda, específicamente el poder allegado, se observa que la apoderada del demandante carece de la facultad expresa para desistir. Consecuencia de lo anterior, se requiere a esta parte para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de este auto proceda a presentar nuevo poder con facultad expresa para desistir, de lo contrario se señalará fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f385960143a76e14949574f9e6df426b19e150f19061220453656bf134d0660**

Documento generado en 28/02/2023 08:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	1336
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00321 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia

En atención a que el Despacho aplazó la audiencia fijada dentro del proceso, hasta tanto se obtuviera la prueba documental emitida por la Fiscalía y teniendo en cuenta que ya en el expediente obra el documento requerido, se hace menester reprogramar la diligencia para el día 21 de abril de 2023 a las 9:00 a.m . Se advierte que la audiencia se realizará en los mismos términos estipulados en el auto N° 1421 del 24 de octubre de 2022 /anexo digital N°24).

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

M

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe407f9bba19f23a6921503a2ab9323a54453207309c3423632da23166cebfc**

Documento generado en 28/02/2023 08:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	211
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00370 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

Además, se informa a la apoderada de la parte demandante se tuvieron como abonos en la liquidación de crédito los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho y que aún no han sido reclamados por la demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9340fbc6fc05c62e0062926e46fb264a9019d4361cffce69a07dffe379f3c5**

Documento generado en 28/02/2023 11:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00378

Sustanciación No. 187

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en calidad de acreedores, se fija el 24 de abril de 2023 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
  - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
  - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
  - d. Buena presentación personal.
  - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
  - f. Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
  - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
  - h. Duración: Mínimo 2 horas.
  - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados hasta 1 hora antes de la celebración de la audiencia.

*NOTIFÍQUESE*



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3461c9cae12da172adbc931120e1bc6e0bc31d41b875bc294467e626a0a04**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO Nro. 016
SOLICITANTES	JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORREMS GUERRA
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00423- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 039
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORREMS GUERRA .

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORREMS GUERRA, contrajeron matrimonio católico el día 31 de octubre de 2009 , en el Municipio de Sahagún-Córdoba y registrado en la Notaria única de ese mismo municipio, e inscrito bajo el indicativo serial N° 56509112



En dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, en la actualidad ambos menores de edad y responden a los nombres de José Alejandro Oyola Thorrens y Sarah Belén Oyola Thorrens

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo. Exponen que ambos tienen su domicilio actual en el municipio de Rionegro.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- Cada uno de los solicitantes se compromete a respetar la vida privada del otro y dar trato respetuosa y cordial.
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se llevara a cabo en notaria.

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS estará a cargo de DIANA KARINA THORRENS GUERRA y la custodia, tenencia y cuidado personal del menor JOSE ALEJANDRO OYOLA THORRENS estará a cargo del señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA; los padres declaran que se comprometen a darle a sus hijos buen ejemplo y protección, salvaguardando las figuras paternas y de la familia en general.
- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres.
- CUOTA ALIMENTARIA:
  - En cuanto a la recreación de los menores, cada padre se encargará de la misma cuando esté compartiendo con sus hijos.
  - Igualmente el señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA, aportará en efectivo la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, los cuales pagará directamente en el colegio Monteluna del municipio de Rionegro, que es donde actualmente estudia la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS. Dicha suma de dinero es



discriminada de la siguiente manera: \$580.000 mensualidad del colegio de la menor y \$220.000 pago restaurante escolar. Así mismo pagará el 50% de la matrícula de la menor. El señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA asumirá el 100% de los gastos del menor JOSE ALEJANDRO OYOLA THORRENS.

- El señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA se compromete a seguir teniendo como beneficiaria en la salud a la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS al igual que le seguirá pagando la póliza con SURA.
- GASTOS ADICIONALES: Los Uniformes, costos de materiales, útiles, vestido, calzado, clases extracurriculares, etc., cada padre asume dicho gasto.
- VISITAS: Respecto a las visitas estas serán abiertas e ilimitadas; régimen de vacaciones y celebraciones familiares, serán concertadas entre los padres, debiéndose convenir de manera anticipada, los turnos, duración,

#### PRETENSIONES:

Pretenden JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORREMS GUERRA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles.

#### 1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:



## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes, en Rionegro, Antioquia . La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.



Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORRENS GUERRA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los menores
- Copia cedula cada solicitante
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.





En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA y DIANA KARINA THORRENS GUERRA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única de Sahagún – Córdoba , en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

No se aprobará el acuerdo relativo a la sociedad conyugal, y el pago de los pasivos mencionados en la demanda, ya que esto es del resorte de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA, identificado con CC N°78.741.662 y DIANA KARINA THORRENS GUERRA identificada con C.C 30.582.693 , del matrimonio católico celebrado el 31 de octubre de 2009 . Lo anterior con fundamento en la causal 9 del art 154 del Código Civil, modificado por el artículo [6](#) de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar parcialmente el acuerdo suscrito por los señores JAIME ALBERTO OYOLA



ALDANA y DIANA KARINA THORRENS GUERRA, expresado en los siguientes términos:

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- Cada uno de los solicitantes se compromete a respetar la vida privada del otro y dar tanto respetuosa y cordial.
- No se aprueba lo contenido en el numeral quinto, toda vez que son temas que deben abordarse es al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS estará a cargo de DIANA KARINA THORRENS GUERRA y la custodia, tenencia y cuidado personal del menor JOSE ALEJANDRO OYOLA THORRENS estará a cargo del señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA; los padres declaran que se comprometen a darle a sus hijos buen ejemplo y protección, salvaguardando las figuras paternas y de la familia en general.

- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres.

- **CUOTA ALIMENTARIA:**

-En cuanto a la recreación de los menores, cada padre se encargará de la misma cuando esté compartiendo con sus hijos.

-Igualmente el señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA, aportará en efectivo la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, los cuales pagará directamente en el colegio Monteluna del municipio de Rionegro, que es donde actualmente estudia la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS. Dicha suma de dinero es discriminada de la siguiente manera: \$580.000 mensualidad del colegio de la menor y \$220.000 pago restaurante escolar. El señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA suministrará el dinero por concepto de cuota escolar los días veinte (20) de cada mes. Iniciando en el mes de noviembre de 2022. Así mismo pagará el 50% de la matrícula de la menor SARAH BELEN

-El señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA asumirá el 100% de los gastos del menor JOSE ALEJANDRO OYOLA THORRENS.



- El señor JAIME ALBERTO OYOLA ALDANA se compromete a seguir teniendo como beneficiaria en la salud a la menor SARAH BELEN OYOLA THORRENS al igual que le seguirá pagando la póliza con SURA.
- GASTOS ADICIONALES: Los Uniformes, costos de materiales, útiles, vestido, calzado, clases extracurriculares, etc., cada padre asume dicho gasto.
- VISITAS: Respecto a las visitas estas serán abiertas e ilimitadas; régimen de vacaciones y celebraciones familiares, serán concertadas entre los padres, debiéndose convenir de manera anticipada, los turnos, duración,

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 5650911 de la Notaria Única de Sahagún- Córdoba y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c50bc3cae0d8446b0de4c83d1d077e1babe1ac49bf52ea5569618ea759561**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 038 Sentencia. Por especialidad No. 015
SOLICITANTES	CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA Y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00432 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA Y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los solicitantes son de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, son los propietarios del siguiente bien inmueble:

*APARTAMENTO 323 DE LA CALLE 72 NRO 65 B-60 . situado en el tercer piso de la torre*

*tres, de Alamos de Belverde propiedad horizontal, en el municipio de bello Antioquia , destinado exclusivamente a vivienda residencial no hotelera, con una altura aproximada de 2.30 metros, su área y linderos está comprendido por el perímetro comprendido entre los puntos 181 al 210 y 181, punto de partida de la planta del piso 3 de la torre 3 plano punteo RPH 03, área privada. Construida aproximada de 51.49 m2, área construida total aproximada de 57.45 mt2*

El anterior bien inmueble se identifica con folio de M.I 01N-5469107 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la zona norte de Medellín, Antioquia y sobre este los señores CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA Y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ, por medio de la escritura pública N° 9495 del 10 de julio de 2019 de la notaria quince de Medellín- Antioquia, “se constituyó patrimonio de familia inembargable A FAVOR SUYO Y DE SU CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES HABIDOS Y POR HABER”.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, para vender este bien inmueble y de esta manera compra un bien inmueble en el Municipio de RIONEGRO, donde siempre han tenido su arraigo familiar, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de su hijo menor de edad Nicolás Guzmán Cárdenas.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 20 de diciembre de 2022, en el que se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público y defensor de familia, quienes no se pronunciaron.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia GUZMAN CARDENAS , pues la familia está residenciada en el municipio de Rionegro, con su padres y abuela materna y que se dijo nunca han habitado el inmueble del municipio de Bello, así como los gastos que la administración y sostenimiento del inmueble están afectando la economía familiar.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, aunado al principio de buena fe que debe imperar en las actuaciones judiciales, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5469107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable

constituido por CESAR CAMILO GUZMAN SEPULVEDA identificado con CC. 15.448.704 y ERIKA TATIANA CARDENAS SANCHEZ identificado con CC 1036928768. , mediante Escritura Pública N° 9495 del 10 de julio de 2019 de la notaria quince de Medellín-Antioquia e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5469107 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona norte de Medellín, Antioquia

**SEGUNDO:** Se designa al Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador del menor Nicolás Guzmán Cárdenas con NUIP 1.040.890.483 , para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se cancele el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión al curador designado , y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el número telefónico 3122491884, dirección electrónica [sajara14@hotmail.com](mailto:sajara14@hotmail.com)

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

*NOTIFÍQUESE*



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db826bb464242867345ab4ef0422ed7a864c3ddb512f403cf5213688292bbce8**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00052 Interlocutorio No. 205

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora KATHERINE BEDOYA VASQUEZ encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso INFORMARÁ el radicado del proceso de declaración de unión marital de hecho que aquí se tramita, así como allegar la sentencia que la declaró.

SEGUNDO: A efectos de fijar honorarios al abogado que se llegará a designar, ALLEGARÀ el listado con activos y pasivos con su correspondiente descripción, en caso de no poseerlos, allegar el escrito informando que se encuentran anotación en ceros.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49ed559d9b372aee54a8d08d740b328f7fe7c74b639ac3244576f54c1691ce**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00054

Interlocutorio No. 200

Observa el Juzgado que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, quien se identificaba en vida con la C.C 70693195, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, quien se identificaba en vida con la C.C 70693195.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en su calidad de compañera permanente a ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, quien ha optado por porción conyugal.

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE **HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIM SALAZAR GIRALDO**, último menor de edad representado por su madre SANDRA MARÍA GIRALDO ZULUAGA, en calidad de hijos del causante, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda, sus anexos, la inadmisión y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

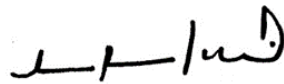
CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la LEY 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ef8108cdd9d01c969fbd495290773391ecd80c88e4e3aaa8d62996e9765b**

Documento generado en 28/02/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00054

Sustanciatorio No. 193

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, se requiere a la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO, por intermedio de su apoderado judicial, para que adecue la petición a lo establecido en el artículo 480 del CGP., indicando, además, los bienes de propiedad del causante sobre los que pretende la medida, habida cuenta que en la demanda se inventarían bienes que, según dijo, le correspondieron “De la liquidación de la sociedad conyugal habida con la Sra. SANDRA MARÍA ZULUAGA.” Sin mencionar de aquellos cuales son de propiedad del causante para efecto de esta acción, tal y como lo menciona en su petición.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafead2d57d3c7d37a613ae060199cda9c1f69d3fad32567110f7b8a121554df**

Documento generado en 28/02/2023 11:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00061 Interlocutorio No. 206

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora LAURA MERCEDES TORRES CARDONA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO : INFORMARÁ la dirección del domicilio de su cónyuge Frank Anderson Arias Álzate , a fin de establecer la competencia.

SEGUNDO: En caso del señor Arias Alzate, encontrarse bajo los supuestos del art. 151 del CGP, DEBERÀ, en el mismo escrito de subsanación, suscribir la solicitud de amparo de pobreza.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6aa4df3533ee45376022d77aee5ba45e74c237adb21403b8f7b5e96d74575b**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**